



REPÚBLICA DE COLOMBIA)  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020/00157/00

En atención a la petición formulada por el apoderado de MAXIBIENES SAS, se suministra los siguientes correos electrónicos:

- Del apoderado de la parte demandante: [jgavabogado@gmail.com](mailto:jgavabogado@gmail.com);
- Del apoderado de MAXIBIENES SAS: [juridica@maxibienes.com](mailto:juridica@maxibienes.com);
- Apoderado de herederos de Álvaro Aguinaga: [ruabogados@outlook.com](mailto:ruabogados@outlook.com);

Nuevamente se requiere a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital:

[memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Al enviar los memoriales por el anterior correo, los mismos serán ingresados al sistema y las partes podrán revisar el proceso en la página de la Rama Judicial y encontrar que su respectivo memorial ya hace parte del historial del proceso. De modo que no resultaría indispensable que el Juzgado acuse recibo de todos los escritos que remitan las partes, si al consultar el proceso en el micrositio respectivo ya aparece ingresado el memorial.

Así, se le da respuesta a la solicitud del apoderado de los herederos del señor Álvaro Aguinaga, quien reclama porque el Juzgado no acusa el recibo de los memoriales, pero resulta que el apoderado debe hacer parte de la dinámica de enviar sus escritos por el canal anotado, para surtir la finalidad indicada.

De igual manera, se requiere a las partes, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, párrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*”

En esta medida, el último traslado otorgado corresponde al del llamamiento en garantía y para los convocados, herederos del señor Álvaro Aguinaga, ya inició el traslado respectivo, toda vez que el 16 de noviembre de 2021, se compartió la carpeta con el expediente, donde obra el escrito por medio del cual se les convoca en garantía.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84247d14821bc373f9d6ad13bd08b9cb2f341ab234d603704f68d269c0b1114d**

Documento generado en 25/11/2021 03:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>